Año de 1952 — Lunes 9 de Junio — Núm. 69

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año).............	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)....	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)....	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).........	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO *de 17 de mayo de 1952 por el que se pone en vigor el apartado a) del artículo 118, se revisan los porcentajes del apartado b) del mismo artículo y los de los artículos 137 y 138 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.*

Como primer paso hacia un próximo y más amplio planteamiento del problema, el Gobierno considera llegado el momento de hacer uso ponderado de las autorizaciones que, incondicionadamente o previos informes consultivos, le concediera la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y la de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, en orden a la aplicación de los porcentajes previstos de aumentos de rentas y a una mayor colaboración de los inquilinos en los gastos de conservación de las fincas que habitan, pues resulta evidente que las exigencias incoercibles de la realidad económica, debidamente cohonestadas con las de índole social, mueven a adoptar las medidas que hagan más llevadero el intercambio de aquellas de las partes en las que se advierte una mayor desproporción, comparativamente con otras capitalizaciones, entre los rendimientos de su patrimonio inmobiliario urbano y el ritmo seguido en los índices de precios, que si no lucen en los ingresos de aquél, sí gravitan sobre los gastos de conservación y reparación de las fincas urbanas, la falta de cuyo adecuado entretenimiento es preciso subsanar por el daño que causa a este sector de la riqueza nacional.

Es de significar que, conforme a los términos limitativos de las autorizaciones legales de que el Gobierno hace uso, la aplicación de los porcentajes de aumento en rentas y contribución del inquilino a los gastos de conservación del inmueble queda circunscrita a los arrendamientos de vivienda y locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y que, aun sólo a ellos referida, se dispone de modo prudencial de los coeficientes permitidos, que legalmente podrían llegar hasta el triple de los señalados en el artículo ciento dieciocho de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por lo que a renta se refiere, y a topes superiores, según los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de la misma Ley, por lo que afecta a la cooperación de los arrendatarios en las obras de conservación. Discrimínase, además, entre rentas de viviendas y locales de negocio, pues en tanto que la revisión de los porcentajes de aumentos de las primeras podría perturbar el equilibrio de economías modestas, carentes de capacidad para aguantar de una vez aumentos de cierta cuantía, por lo que el Gobierno entiende que, por ahora, y sin perjuicio de lo que más adelante decida, debe limitarse a poner de vigor los porcentajes del apartado a) del artículo ciento dieciocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sin disponer de su facultad de revisarlos e incrementarlos; en cambio, los razonamientos antes expuestos operan con virtualidad plena cuando se trata de rentas de locales de negocio, ya que los capitales invertidos en atenciones industriales y comerciales se han beneficiado, en cuanto a sus rendimientos, de los factores que integran la elevación del coste de la vida, en proporción muy superior a la en que han contribuído al aumento de alquiler, y, por ende, conducen a la conclusión de revisar el porcentaje de aumento en cuantía más elevada, que se cifra en el sesenta por ciento de aplicación fraccionada en sucesivos períodos de tiempo, sin que ello deba repercutir lógicamente en el actual régimen de precios.

Por último, y como la práctica advierte la necesidad de garantizar la prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas, conforme preceptúa la disposición transitoria veintidós de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se establecen las medidas conducentes a su mejor efectividad.

En su virtud, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado, cuyo Alto Centro consultivo ha sido oído respecto a la procedencia de aplicar, o en su caso, revisar, los porcentajes de aumento de los apartados a) y b) del artículo ciento dieciocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se levanta la suspensión de los aumentos de renta determinados para las viviendas en el apartado a) del artículo ciento dieciocho del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuya suspensión fué dispuesta por el párrafo segundo de su disposición transitoria once, y se autoriza la aplicación de los mismos, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía.

Artículo segundo.—Queda autorizado un nuevo aumento del sesenta por ciento de la renta de los locales de negocio comprendidos en el apartado b) del artículo ciento dieciocho de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, en uso de la facultad que al Gobierno confiere el párrafo segundo de la disposición transitoria once de aquélla; este aumento será aplicable en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía, por semestres sucesivos, a razón de un quince por ciento, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, hasta alcanzar la máxima cifra indicada.

Artículo tercero.—Los porcentajes de participación de los inquilinos y arrendatarios en la satisfacción del precio de las obras determinadas en los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos, serán los siguientes, de conformidad con la autorización concedida en la norma segunda del artículo adicional de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve:

Apartado a) del artículo ciento treinta y siete:

Del cincuenta por ciento del precio, si el contrato fuere anterior a primero de enero de mil novecientos quince,

Del cuarenta y cinco por ciento cuando se hubiere otorgado con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos catorce y antes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis; y

Del cuarenta por ciento, si se otorgó después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Apartado b) del artículo ciento treinta y siete:

Del cuarenta por ciento del importe de una mensualidad de renta, cuando la anual no fuere superior a dos mil cuatrocientas pesetas.

Del treinta por ciento, si la renta anual rebasare de dos mil cuatrocientas pesetas, sin superar las cuatro mil; y

Del veinte por ciento, cuando sobrepasare de esta última cantidad.

Y el del artículo ciento treinta y ocho:

Del cuarenta por ciento del importe de la obra.

Artículo cuarto.—Los Ayuntamientos, en evitación de que los locales destinados anteriormente a vivienda puedan ser dedicados a oficinas, almacenes o locales de negocio, de acuerdo con lo que previene la disposición transitoria veintidós de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se abstendrán de otorgar licencias de obras para instalación de nuevos establecimientos mercantiles e industriales en edificios ya construídos, así como toda clase de permisos y autorizaciones encaminados a la apertura de los mismos, sin que se acredite previamente y con certificado expedido por la Fiscalía de la Vivienda correspon-

diente, que no se produce la transformación prohibida por la referida disposición transitoria. El mismo documento exigirán las Delegaciones de Hacienda antes de autorizar la correspondiente alta en la Contribución.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que estime precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto y se derogan cuantas se opongan a lo en él establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

(Del «B. O. del E.», 5 de junio n.º 157.)

1602

Servicio Provincial de Ganadería

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Turrubuelo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capitulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 4 de junio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1606

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Torreiglesias, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capitulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 5 de junio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1607

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Adrada de Pirón, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 5 de junio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1608

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Losana de Pirón, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capitulo XXXIII del reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 5 de junio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1614

YANGUAS DE ERESMA

Confeccionada la liquidación del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 1951, queda expuesto al público, en esta Secretaría, por término de quince días hábiles, durante los cuales y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos u observaciones a que haya lugar.

Yanguas de Eresma, 5 de junio de 1952.—El Alcalde, Agapito Lázaro.

1615

SIGUERUELO

EDICTO

Instruído expediente de habilitación y suplemento de créditos sin transferencia, dentro del presupuesto ordinario del presente ejercicio, a fin de atender al pago de obligaciones cuyos detalles constan en aquél, se hallan dichos expedientes expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de oir las reclamaciones que pudieran formularse.

Sigueruelo a 5 de junio de 1952.—El Alcalde, Basilio Moreno.

1616

CABALLAR

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del núm. 2.º, art. 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto, en la Secretaría municipal, el expediente de las cuentas municipales del presupuesto y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1951, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por término de quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Caballar, 5 de junio de 1952.- El Alcalde, Urbano Berrocal.

1617

CHATUN

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento un suplemento de crédito a varias consignaciones del presupuesto municipal ordinario del ejercicio actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, el expediente correspondiente, para que pueda ser examinado por quien lo desee, y presentar las reclamaciones que crean justas; advirtiendo que transcurrido el plazo de exposición sin que se presenten reclamaciones o resueltas que sean las que se presenten, se tendrá por firme y ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento.

Chatún, 4 de junio de 1952. —El Alcalde, Víctor Sancho.

1621

TORREIGLESIAS

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2.º, artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la Administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1951, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Torreiglesias a 6 de junio de 1952. El Alcalde, Fortunato García.

1611

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Navalilla

ANUNCIO

Esta Hermandad saca a concurso una plaza de Guarda Rural, bajo las condiciones que se encuentran expuestas al público en el tablón de anuncios de esta Entidad.

El plazo de admisión de instancias termina el día 13, y la celebración del concurso tendrá lugar el día 14 de junio próximo.

Navalilla, 28 de mayo de 1952.—El Jefe de la Hermandad, *Bernabé González.*

IMPRENTA PROVINCIAL